



DECLARACIÓN ESTADO DE ALARMA

Les informamos que en el BOE de hoy, domingo, 25 de octubre, se ha publicado el [Real Decreto 926/2020](#), por el que se **declara el estado de alarma** para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, **se declara el estado de alarma con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación.

En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la **autoridad competente delegada** será quien ostente la **presidencia de la comunidad autónoma** o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en este Real Decreto.

Las **autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto** en el articulado de este Real Decreto. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La declaración de estado de alarma **afecta a todo el territorio nacional.**

El estado de alarma declarado por el presente Real Decreto finalizará a las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse.

Durante el periodo comprendido **entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:**

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.



- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, **en su ámbito territorial**, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Esta limitación será eficaz en todo el territorio nacional en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo: En el **territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias**, la medida prevista será eficaz cuando la autoridad competente delegada en este territorio lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con la coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. La eficacia de la medida no podrá ser inferior a siete días naturales.

Se **restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados**, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.



- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análogo naturaleza, debidamente acreditada.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

La **permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público, como de uso privado**, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

No estarán incluidas en esta limitación las **actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas** en la normativa aplicable.

Se limita la **permanencia de personas en lugares de culto** mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, **de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos**, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. **Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.**

Las medidas previstas en los anteriores apartados **serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma** o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con la coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. **La eficacia de la medida no podrá ser inferior a siete días naturales.**



En caso de prórroga, el Ministro de Sanidad comparecerá quincenalmente ante la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la aplicación de las medidas previstas en este real decreto.

El presente Real Decreto **entró en vigor el 25 de octubre de 2020.**



Asociación Empresarial
del Comercio Textil,
Complementos y Piel